

frase, oración, sección, inciso o parte de la declaración de inconstitucionalidad o invalidez.

Artículo 15.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a todos sus efectos.

Aprobada en 9 de julio de 1985.

Asamblea Legislativa—Dietas, Millaje, Gastos Telefónicos y Franqueo Postal a los Miembros; Enmiendas

(P. de la C. 38)
(Conferencia)

[NÚM. 98]

[Aprobada en 9 de julio de 1985]

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 5 y 6 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, relativos al pago de dietas, millaje, gastos telefónicos y de franqueo postal a los miembros de la Asamblea Legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los Artículos 2, 5 y 6 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada,⁴ para que lean como sigue:

“Artículo 2.—Dietas Durante Sesiones.—

Los miembros de la Asamblea Legislativa recibirán dietas por cada día que asistan a reuniones de la Cámara a que pertenezcan.

A los efectos de fijar el monto de esas dietas, la Junta de Planificación de Puerto Rico certificará a los presidentes respectivos de cada Cámara, no más tarde del 1ro. de junio del primer año del cuatrienio legislativo, la variación en el índice general de precios al consumidor a partir de la fecha de la última revisión de dietas efectuadas en 20 de mayo de 1974. La dieta se determinará tomando como base el promedio entre la dieta menor y la mayor vigente al 20 de mayo de 1974, aplicándole el índice certificado por la Junta de Planificación restándose de este producto el promedio entre la

⁴ 2 L.P.R.A. secs. 29, 32 y 33.

dieta mayor y la menor. A dicho balance se le sumará la dieta básica vigente a la fecha de aprobación de esta ley, ajustándose al múltiplo de dólar inmediato inferior. Disponiéndose que la Junta de Planificación de Puerto Rico deberá emitir la primera de estas certificaciones en tiempo para que al 1ro. de julio de 1985 se efectúe el primer ajuste a las mismas.

A los efectos de este artículo, se considerará como asistencia a la sesión de cualesquiera de las Cámaras, la asistencia de una comisión que esté en funciones con permiso de la Cámara correspondiente mientras dicha Cámara esté en sesión. El Secretario no certificará la asistencia a sesión de una Cámara de ningún legislador que estuviese ausente durante el pase de lista inmediatamente antes de que se levante la sesión. En caso de que un legislador hubiese asistido a la sesión, pero por causa justificada se viere compelido a ausentarse antes de que se levante la sesión, se considerará presente a los efectos de esta disposición siempre que hubiere obtenido la autorización del Presidente, quien así lo informará al Cuerpo.

Artículo 5.—Servicio Telefónico.—

Cada legislador tendrá una asignación que no excederá de dos mil quinientos (2,500) dólares por año para cubrir el costo de llamadas telefónicas originadas desde cualquier parte de la isla fuera del Capitolio. Una vez cubierto el límite de la asignación que aquí se establece, el importe de llamadas originadas fuera del Capitolio por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, en exceso de dicha cantidad, será informada por el Secretario de la Cámara o el funcionario con la autoridad del Cuerpo correspondiente al Secretario de Hacienda y éste lo deducirá de cualquier pago subsiguiente que corresponda hacérsele a dicho legislador por cualquier concepto.

Artículo 6.—Franquicia Postal.—

A cada legislador se le proveerá mil (1,000) dólares por año fiscal en sellos de correo para el franqueo de su correspondencia oficial. Disponiéndose que cada legislador podrá utilizar, adicionalmente, para gastos anuales de teléfono y franqueo postal hasta dos mil quinientos (2,500) dólares de cualquier cantidad no comprometida, con cargo a la asignación que para gastos de funcionamiento de su oficina, le sea hecha por el Presidente del Cuerpo correspondiente. Asimismo, se le proveerá la cantidad de dos mil (2,000) dólares anuales para gastos de transportación y comunicaciones, los

que serán pagados a razón de ciento sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos (\$166.66) por mes, y no serán considerados como ingresos a los fines de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada,⁵ conocida como Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1985.

Aprobada en 9 de julio de 1985.

Administración de Servicios Médicos—Enmiendas

(P. de la C. 142)

[NÚM. 99]

[*Aprobada en 9 de julio de 1985*]

LEY

Para enmendar el Título, la Exposición de Motivos, adicionar los incisos (7), (8), (9) y (10) al Artículo 2, enmendar los Artículos 3, 4, 5 y 6, el inciso (d) del Artículo 8, el inciso (4) del Artículo 11 y los Artículos 12, 15 y 18, adicionar un Artículo 19 y reenumerar los Artículos 19 y 20 como Artículos 20 y 21 respectivamente de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, a fin de modificar el esquema organizacional del Centro Médico de Puerto Rico y lograr que la entidad responsable de administrar y operar los servicios centralizados de esta institución funcione en forma más coordinada y eficiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico fue creada mediante la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, en sustitución de la anterior Corporación de Servicios del Centro Médico de Puerto Rico que había sido creada mediante la Ley Núm. 106 de 26 de junio de 1962. La función principal de la Administración así creada, igual que la que en sus orígenes se encomendó a la anterior Corporación de Servicios del Centro Médico, fue tener a su cargo la organización, operación y administración de los servicios

⁵ 13 L.P.R.A. secc. 3001 *et seq.*

centralizados que sirven en común a las instituciones miembros del Centro Médico.

El arreglo de este Centro responde al concepto de compartir una serie de servicios centralizados entre las instituciones miembros. Con la integración de servicios se puede lograr una mejor utilización de los recursos y una reducción en los costos unitarios.

La sustitución de la Corporación de Servicios Médicos por la nueva Administración en el año 1978 se debió principalmente al hecho de que tanto la Corporación como sus entidades participantes habían acumulado deudas considerables entre sí y para con los proveedores. Con la nueva ley se intentó reestructurar financiera y administrativamente la Corporación del Centro Médico para que dichas deudas se pudieran saldar a la mayor brevedad posible.

Se consideró además, que la anterior estructura administrativa en que el jefe máximo de cada una de las entidades participantes era a su vez miembro del cuerpo directivo de la Corporación constituía un problema porque podría dificultar el cobro de las deudas acumuladas por las entidades allí representadas. Toda la responsabilidad por el desenvolvimiento y desarrollo del Centro Médico se hizo recaer desde ese año sobre el Secretario de Salud.

Al analizar las operaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) desde el 1978 hasta el presente se encuentra que, al 30 de junio de 1983, la Administración tenía sesenta y tres (63) millones de dólares en cuentas por cobrar de las instituciones a las cuales se prestó servicios. De esa suma, treinta y siete (37) millones correspondían a instituciones del Departamento de Salud, precisamente, la entidad que se convirtió en única responsable del cobro de deudas y de su administración. Dieciocho (18) millones de dólares correspondían a deudas de instituciones del Gobierno de la Capital, y tres (3) millones correspondían al Hospital Pediátrico que es financiado en buena parte por el Departamento.

Al 30 de junio de 1976 las cuentas a cobrar de la entonces Corporación de Servicios del Centro Médico ascendían a 19 millones de dólares. El balance de cuentas a cobrar más alto antes de ser sustituida por la Administración fue de 41.8 millones de dólares, al 30 de junio de 1978. Bajo la ASEM se han alcanzado los niveles más altos de cuentas a cobrar: 65 millones de dólares en el 1982 y 63 millones de dólares en el 1983. De manera que la ASEM no ha demostrado una mayor capacidad y eficacia en el cobro de sus cuentas que la anterior Corporación de Servicios.